

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2019**

“Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que pertenezcan al pueblo Rom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 y el artículo 111 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con el artículo 2.5.2.1.13 del Decreto 1066 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 7 y 70 de la Constitución Política establecen que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, así como la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país.

Que, en reconocimiento de esta diversidad étnica y cultural, el Estado colombiano reconoce al pueblo Rom o Gitano como un grupo étnico con identidad cultural propia, que mantiene una conciencia étnica particular, que posee su propia forma de organización social y que cuenta con una lengua propia y unas instituciones políticas y sociales ancestrales.

Que, como parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se aplica al pueblo Rom o Gitano, en su condición de pueblo tribal.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política, las autoridades públicas deben adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, así como de aquellas personas en circunstancia de debilidad manifiesta.

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

Que, con el fin de concretar el derecho a la vivienda, en los términos establecidos en el artículo 51 de la Constitución Política, el Estado se ha fijado como objetivo el desarrollo de una política de vivienda para población vulnerable.

Que el artículo 111 de la Ley 1753 de 2015, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”, establece que los acuerdos de la “Protocolización de la

“Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que pertenezcan al pueblo Rom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad”

Consulta Previa al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 con Grupos Étnicos” hacen parte integral de dicha normativa.

Que, en relación con dicho trámite, el documento “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: Todos por un nuevo país”, el cual hace parte integral de la Ley 1753 de 2015 en virtud del artículo 2 de la norma precitada, fue consultado con el pueblo Rom o Gitano de conformidad con la ruta metodológica aprobada en el marco de la Comisión Nacional de Diálogo.

Que, como resultado de dicho proceso, el pueblo Rom o Gitano concertó con el Gobierno Nacional el compromiso de expedir un decreto como ajuste normativo que permita incluir el enfoque diferencial, usos y costumbres que garanticen el derecho a una vivienda digna para ese pueblo.

Que el artículo 3 del Decreto Ley 4634 de 2011 reconoce como víctimas de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas en el marco del conflicto armado interno, al pueblo Rom o Gitano, las Kumpaño y a sus miembros individualmente considerados, que hayan sufrido un daño en los términos definidos por la norma precitada por hechos ocurridos a partir del 1^º de enero de 1985.

Que, con fundamento en el Decreto Ley mencionado en el párrafo anterior, la Unidad para las Víctimas incluyó en el Registro Único de Víctimas al Pueblo Rom, representado por las organizaciones Prorrom y Unión Romaní, Kumpany de Sahagún, Kumpany de San Pelayo, Kumpany de Sabanalarga, Kumpany de Cúcuta, Kumpany del Tolima, Kumpany de Bogotá, Kumpany de Envigado, Kumpany de Sampués, Kumpany de Girón y Kumpany de Nariño, mediante Resolución No. 2013-311650 de 21 de agosto de 2014.

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece que el acceso a subsidios familiares de vivienda en especie implica el cumplimiento de los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional.

Que el artículo 13 de la Ley 1537 de 2012, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359 de 2013 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio), establece la obligación de tener en cuenta criterios de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas en especie a favor de las poblaciones afrocolombianas e indígenas, el pueblo Rom y las comunidades raizales, los cuales deberán aplicarse de acuerdo con los registros con los que cuente la autoridad competente.

Que el artículo 2.5.2.1.13 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, proporcionará el acceso a una vivienda digna al Pueblo Rom o Gitano, mediante la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés prioritario, a través de las diferentes convocatorias que lleve a cabo el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Que, de conformidad con el artículo 2.5.2.1.8 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, el Ministerio del Interior es la autoridad competente para el registro de las Kumpaño del país, así como de sus representantes electos de acuerdo al procedimiento interno que cada una de ellas establezca.

“Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que pertenezcan al pueblo Rom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad”

DECRETA:

Artículo 1. Adicionar una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, la cual quedará así:

“SUBSECCIÓN 4 CRITERIO DE FOCALIZACIÓN PARA EL ACCESO AL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA ÁREAS URBANAS EN ESPECIE A LOS HOGARES QUE PERTENEZCAN AL PUEBLO ROM O GITANO EN ATENCIÓN A SU SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.1. Criterio de focalización. Establézcase como criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata la Ley 1537 de 2012, a las familias que pertenezcan al pueblo Rom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad, con el fin de facilitar el acceso a una solución habitacional en condiciones dignas y adecuadas a sus usos y costumbres.

Parágrafo. La asignación del subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata la presente Subsección se sujetará a la disponibilidad de recursos con que cuente el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en su calidad de otorgante del subsidio.

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.2. Condiciones especiales de las viviendas. En el marco de la presente Subsección, podrán adelantarse convocatorias especiales encaminadas al desarrollo de proyectos que contemplen especificaciones técnicas para las viviendas en condiciones adecuadas a los usos y costumbres del pueblo Rom o Gitano. En todo caso, el valor de las viviendas no podrá exceder el valor tope para la vivienda de interés social prioritario (VIP).

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones técnicas de las viviendas, en concordancia con los usos y costumbres del pueblo Rom o Gitano, y los mecanismos para adelantar estas convocatorias.

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.3. Familias potencialmente beneficiarias del subsidio familiar de vivienda en especie. Para efectos de lo establecido en la presente Subsección, entiéndase por familia Rom o Gitana, el vínculo conformado por los cónyuges o uniones maritales de hecho, las familias unipersonales y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional y se encuentren asentadas en Kumpania, con el objeto de vivir cerca para conservar su cultura o para itinerar de manera conjunta.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en la presente Subsección, entiéndase por Kumpania la definición consagrada en el numeral 2.1 del artículo 2.5.2.1.4 del Decreto 1066 de 2015.

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.4. Condiciones para el acceso al subsidio familiar de vivienda. Podrá acceder al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas de que trata la presente Subsección, la familia que cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que la Kumpania u organización Rom o Gitana a la que pertenece la familia esté debidamente registrada en la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior o la que haga sus veces.

“Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que pertenezcan al pueblo Rom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad”

- b) Que la familia Rom o Gitana esté incluida en el censo del pueblo Rom o Gitano que administra el Ministerio del Interior.
- c) Que la familia Rom o Gitana esté incluida en el listado de familias potencialmente beneficiarias del subsidio familiar de vivienda elaborado y aprobado en Asamblea General de cada Kumpania u organización.

Parágrafo 1. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, o la que haga sus veces, deberá realizar los cruces de información necesarios para garantizar y certificar los requisitos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2. La Asamblea General de que trata el literal c) del presente artículo será convocada por el Representante Legal de cada Kumpania u organización. En el marco de esta reunión, se elaborará y aprobará el listado de familias potenciales beneficiarias del subsidio familiar de vivienda, del cual se dejará constancia en acta suscrita por los asistentes y avalada por el Representante Legal de la Kumpania u organización, quien la remitirá a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.5. Información de subsidios familiares de vivienda en especie a asignar. El Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA informará a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, o la que haga sus veces, el número de subsidios familiares de vivienda en especie que asignará en el marco de la presente Subsección, de acuerdo con la disponibilidad de recursos con que cuente para cada vigencia fiscal, para efectos de adelantar el proceso de selección de las familias Rom o Gitanas beneficiarias del subsidio familiar de vivienda en especie.

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.6. Selección de familias Rom o Gitanas beneficiarias del subsidio familiar de vivienda en especie. La Comisión Nacional de Diálogo con el Pueblo Rom elaborará un listado con las familias Rom o Gitanas seleccionadas para ser beneficiarias del subsidio familiar de vivienda en especie de que trata la presente Subsección. Este listado deberá ser equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del total de subsidios familiares de vivienda en especie a asignar, conforme a la información reportada por el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA en cumplimiento del artículo 2.1.1.2.7.4.5 del presente Decreto.

La selección de las familias Rom o Gitanas deberá efectuarse teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La situación de pobreza extrema de la familia Rom o Gitana.
- b) La ubicación de las familias Rom o Gitanas en zonas de alto riesgo no mitigable.
- c) El número de integrantes de la familia Rom o Gitana.
- d) El estado de salud o condición de discapacidad física o mental de los integrantes de la familia Rom o Gitana.
- e) La pertenencia de integrantes adultos mayores o madres cabeza de familia de la familia Rom o Gitana.
- f) El número de familias Rom o Gitanas que integran la Kumpania.

“Por el cual se adiciona una Subsección a la Sección 7 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el criterio de focalización para el acceso al subsidio familiar de vivienda en especie para áreas urbanas a los hogares que pertenezcan al pueblo Rom o Gitano en atención a su situación de vulnerabilidad”

ARTÍCULO 2.1.1.2.7.4.7. Acceso y aplicación del subsidio familiar de vivienda en especie. Los demás requisitos de acceso y aplicación del subsidio familiar de vivienda para áreas urbanas de que trata la presente subsección se efectuarán en los términos y condiciones que defina el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.”

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ